

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
010/2016.

ACTORES: J. LUIS ORNELAS
GARRÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE ASUNTOS
RELIGIOSOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
GERARDO DÍAZ VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA Y
SELENE LIZBETH GONZÁLEZ
MEDINA.*

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de agosto de
dos mil dieciséis.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por J. Luis Ornelas Garría y otros, quienes se ostentan como miembros de los barrios “Las Ánimas”, “San Nicolás” y “San Francisco”, pertenecientes a la localidad de Santa Clara del Cobre, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en contra de la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, por las respuestas recaídas a sus solicitudes, mediante dos oficios, el

*Colaboró: Sandra Yépez Carranza.

primero con número SG/DAR/0024/2016 y el segundo sin número, de veintiocho de enero y diez de febrero, ambos de dos mil dieciséis; así como la negativa de acceso a la justicia, con motivo de la supuesta omisión de recibir el escrito de demanda que nos ocupa; asimismo, por supuestos actos atribuibles a los ministros de culto, Heriberto Díaz Piñón y Gerardo Díaz Vázquez, relativos a la violación a su derecho político-electoral de la libre determinación, derivado de la presunta *“desarticulación y desconocimiento de la organización barrial regida por usos y costumbres; destitución de Cabezas de Barrio y Pueblo y reorganización de sus tradiciones y transformación de sus instituciones políticas, sociales y culturales”*; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Destitución de autoridades barriales. De conformidad con lo relatado por los demandantes, desde septiembre de dos mil ocho llegó a la comunidad de Santa Clara del Cobre, el ministro de culto Heriberto Díaz Piñón, quien, según lo expuesto en la demanda, ha actuado para modificar y/o desconocer la organización barrial regida por usos y costumbres, llegando incluso a destituir a quienes ostentan el cargo de “cabezas de barrio” y “cabezas de pueblo”; acción que en su concepto, ha sido apoyada por Gerardo Díaz Vázquez, Obispo de la Diócesis de Tacámbaro, provocando una reorganización de las tradiciones de la comunidad.

II. Solicitud de intervención. El once de octubre de dos mil quince, quienes se ostentaron como miembros originales de los barrios “Las Ánimas”, “San Nicolás” y “San Francisco”,

pertenecientes a la comunidad de Santa Clara del Cobre, solicitaron al Obispo de la Diócesis de Tacámbaro, el cambio del Presbítero Heriberto Díaz Piñón de esa Parroquia, así como el respeto a sus usos y costumbres como organización barrial, a las fechas y formas de celebración de fiestas patronales, imágenes religiosas y el reconocimiento de seis barrios originales (foja 285).

III. Comunicado para la “Reorganización social de los barrios” y creación de una “Comisión Especial”. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el Obispo de la Diócesis de Tacámbaro, Gerardo Díaz Vázquez, emitió un comunicado en el que hacía referencia a la existencia de desacuerdos en la organización social, conocida como “barrios”, por lo que, como se desprende del documento, en búsqueda de solución, y como responsable ante la Secretaría de Gobernación, del funcionamiento de la Asociación Religiosa de la Diócesis de Tacámbaro, realizó la propuesta para llevar a cabo una reorganización de la tradición religiosa relacionada con las fiestas religiosas, respetando el espíritu inspirado por Vasco de Quiroga; y con dicho objeto, invitaba a los católicos, habitantes de Santa Clara, a crear una “Comisión Especial” que velara por las tradiciones, usos y costumbres de esa localidad (fojas 245 a 248 y 377 a 395).

IV. Convocatoria para celebración de reunión de la Comisión Especial. Mediante documento denominado “ENCUENTRO DE LA COMISIÓN CON LOS BARRIOS Y COMUNIDAD ÍNDIGENA”, se convocó para que a las quince horas del veintisiete de enero de este año, en la *Escuela Salvador Escalante*, Santa Clara del Cobre, Michoacán, se llevara a cabo la presentación de los miembros de la Comisión Especial, de los representantes de los barrios y de la comunidad

indígena; establecer los objetivos de dicha comisión; así como la participación de los barrios con relación a la designación de la Cabeza de Pueblo, asuntos económicos, uso de bebidas embriagantes en actos litúrgicos; y la participación del Delegado del Obispo (foja 236 y 237).

V. Solicitud de intervención a la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán. El veintiséis de enero de la presente anualidad, los ahora actores, presentaron escrito ante la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, con la finalidad de que interviniera con oportunidad para que no se llevara a cabo la reunión de la Comisión Especial en referencia, misma que se verificaría el veintisiete siguiente, y que a su decir, tendría como objeto, reorganizar la estructura barrial, con lo cual, estimaban se vulneraría su “derecho humano a determinar su estructura barrial en tanto institución social y cultural y conforme a sus usos y costumbres” (fojas 377 a 395).

VI. Reunión de la “Comisión Especial”. El veintisiete de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo la reunión citada en el numeral anterior, en la que, acorde con el orden del día, se presentó a los integrantes de la Comisión; se eligió a la secretaria; se suscribió “acta compromiso para la reconciliación de los barrios”; se expuso la propuesta en relación a las actividades de éstos, dando la intervención a los participantes; y las propuestas de diálogo (fojas 771 a 780).

VII. Respuestas de la responsable a la solicitud de intervención. El diez de febrero del año en curso, Erika Bárcena Andrade, autorizada para recibir notificaciones, recibió el original de los siguientes oficios:

- **Oficio SG/DAR/0024/2016, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, signado por la Directora de Asuntos Religiosos y dirigido a los representantes legales de Santa Clara del Cobre, mediante el cual informa que el mismo día que fue entregado su escrito de inconformidad, hizo del conocimiento al Obispo de Tacámbaro, el escrito presentado por los actores, solicitando además, asesoría a la Dirección de Análisis y Desarrollo Político (foja 238).

- **Oficio sin número de diez de febrero de dos mil dieciséis**, por el cual la autoridad responsable informa que requiere de varias semanas para analizar el enfoque jurídico de lo presentado, así como para escuchar a las partes involucradas y dar alguna respuesta que coadyuve a resolver la problemática y encontrar el punto de acuerdo entre éstas (foja 239).

VIII. Pretensión de promoción de este juicio ciudadano ante la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán. Los actores relatan que el diecisiete de febrero de este año, intentaron presentar su demanda ante la autoridad responsable, negándose a recibirla el personal de dicha dependencia, argumentando que no era un área jurídica autorizada para su recepción.

IX. Presentación del juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En atención a la negativa relatada, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los actores presentaron su demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la referida Sala, la registró como Acuerdo de Antecedentes 27/2016 (foja 134), proveyendo lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO: Para los efectos legales conducentes, con copia certificada del escrito de cuenta y anexos, así como el presente proveído, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes.

SEGUNDO: Remítase el original del escrito de cuenta y anexos, **a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Quinta Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Toluca, Estado de México**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: A fin de evitar dilación en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con copia simple de la demanda y anexos, se requiere a la **Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán**, para que a partir de que le sea notificado el presente proveído, **dé trámite** a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios aludida, y remita a la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Quinta Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Toluca, Estado de México**, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos recién invocados. [...]"

X. Reencauzamiento del juicio ciudadano por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal a este Órgano Jurisdiccional. El veintinueve de febrero de este año, la Sala Regional en cita, emitió Acuerdo de Sala (fojas 2 a la 25), mediante el cual reencauzó a este Tribunal, la demanda presentada por los actores, conforme a los puntos de acuerdo que se trasuntan:

"[...]"

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **los ACTORES**.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y resuelva conforme derecho, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a la emisión y notificación de la resolución referida.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la demanda del presente juicio, se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos. [...]"

SEGUNDO. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. Recepción y turno del juicio ciudadano. El uno de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-010/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA/0087/2016 (fojas 290 a la 292).

II. Radicación. El tres de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente; asimismo, lo radicó; tuvo a la Directora de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, presentando el informe circunstanciado de ley, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le requirió para que realizara el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (fojas 293 a 310).

III. Primer requerimiento. Mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora requirió a la autoridad responsable a fin de que allegara diversas documentales, consistentes en el escrito de tercero interesado, así como el o los escritos de petición de los demandantes, a los que recayeron los oficios impugnados de veintiocho de enero y diez de febrero, ambos de dos mil dieciséis.

De igual forma, para que señalara si a la fecha del citado auto había emitido diversa respuesta; de ser así, enviara copia certificada de las constancias respectivas (fojas 327 y 328).

Por auto de diez de marzo del año en curso, se tuvo a la responsable por cumpliendo el citado proveído, al haber remitido la documentación requerida e informando que a esa data no había emitido alguna otra respuesta a la solicitud de los actores (fojas 363 a 399).

IV. Segundo requerimiento. El nueve de marzo del presente año, se solicitó al Titular de la Secretaría de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán y al Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, informaran respecto a la naturaleza, composición y funciones de la *estructura barrial* a que aludían los actores en su escrito de demanda, como forma tradicional de organización de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, perteneciente al citado Municipio, y en su caso, las fuentes de información en las que basaran su dicho (fojas 337 y 338).

Requerimientos que no fueron atendidos, a esa Ponencia Instructora, por lo que fue necesario, una vez returnado el expediente se insistiera en la misma.

V. Sesión pública. El quince de marzo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión pública mediante la cual, se sometió a consideración del pleno el proyecto formulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, en el que se propuso que este Tribunal, era **incompetente por razón de la materia**, para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, al considerar en esencia que se estaba en presencia de un asunto de carácter eclesiástico y no de naturaleza electoral, por lo que no se advertía la existencia de

vulneración alguna a su derecho político-electoral del accionante, que pudiera hacerse valer a través del juicio ciudadano, al sostener que:

“[...] la cuestión planteada no versa sobre actos de naturaleza electoral sino eclesiástica, por lo cual se estima que este órgano jurisdiccional carece de la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano...”

Se llega a tal determinación, en razón de que en el caso no se advierte acto que vulnere el ejercicio de derecho político-electoral alguno, procedente a través del juicio ciudadano, de conformidad con los supuestos de competencia precisada en el apartado correspondiente, toda vez que en autos no existe constancia que permita concluir que la vulneración a la autodeterminación a la que se refieren los integrantes de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, tenga relación con el ámbito electoral [...]”

Al no coincidir con la determinación del proyecto circulado, y además considerar que era necesario realizar diversas diligencias relacionadas con la naturaleza de la estructura barrial de Santa Clara del Cobre previo a realizarse un nuevo análisis del asunto, por mayoría de los magistrados presentes, se determinó retornar el expediente al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.

VI. Retorno. Por proveído de dieciséis de marzo de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó retornar a la Ponencia a su cargo el presente medio de impugnación, para el efecto de que se realizara un nuevo estudio y se formulara el respectivo proyecto de resolución, mismo que se cumplimentara a través del oficio TEE-P-SGA-0126/2016 (fojas 412 a 414).

VII. Auto de recepción del juicio ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio de retorno citado en párrafo que antecede (fojas 448 a 450).

VIII. Requerimientos. Con la finalidad de establecer la naturaleza, composición y funciones de la estructura barrial, de la comunidad de Santa Clara del Cobre, aspectos necesarios para realizar el nuevo estudio propuesto por la mayoría del Pleno, en la sesión del quince de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora a quien le fue returnado, consideró necesario realizar diversos requerimientos, obteniéndose como resultando, lo que a continuación se resume:

No.	Auto de fecha:	Efectuado a:	Solicitud	Contestación
1	28/03/2016 (fojas 448 a 450)	Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas.	Informara si Santa Clara del Cobre, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, se consideraba comunidad indígena; remitiera para tal efecto, la documentación pertinente.	Santa Clara del Cobre cuenta con una población total de 14,359 habitantes, de los cuales, 90 son indígenas, por lo que se clasifica en una localidad del tipo de menos de 40% de población indígena (fojas 278 a 483).
2		Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación .	Remitiera copia certificada de los Estatutos de la Asociación Religiosa de la Diócesis de Tacámbaro, Michoacán, asimismo, de las constancias que acreditaran el carácter de Heriberto Díaz Piñón como ministro de culto.	Remitió la documentación (fojas 485 a 505 y 564 a 567).
3		Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	Informara si Santa Clara del Cobre, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, era considerada comunidad indígena.	Carecía de facultades para determinar si la referida comunidad era considerada como indígena (foja 473).
4		Obispo de Tacámbaro, Michoacán.	A fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y en su caso, las personas a quienes autorizara para tal efecto; de igual forma, allegara copias certificadas del nombramiento, que en su caso, haya otorgado a	El diez de abril de este año, presentó escrito solicitando una prórroga para atender el requerimiento (foja 561). El veintiuno de abril del año en curso,

No.	Auto de fecha:	Efectuado a:	Solicitud	Contestación
			Heriberto Díaz Piñón, de manera interina, como Cabeza de Pueblo; así como de su nombramiento como párroco de Santa Clara de Asís, ubicada en la referida Santa Clara del Cobre.	exhibió copias certificadas de la escrituras relacionadas con la protocolización del acta de posesión de gobierno y administración de la Diócesis de Tacámbaro; el registro constitutivo como asociación religiosa; y el nombramiento de Párroco del ministro del culto (fojas 638 a 693).
5		Secretario de Pueblos Indígenas del Gobierno del Edo. de Michoacán.	Remitieran las constancias y documentación relacionadas con la naturaleza, composición y funciones de la estructura barrial de Santa Clara del Cobre, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, anexando las fuentes de información que la sustenten.	No se contaba con la información que acreditara la naturaleza, composición y funciones de la estructura barrial de Santa Clara del Cobre (foja 484).
6		Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.		No se encontraron constancias y documentación relacionada con la naturaleza, composición y funciones de la estructura barrial de Santa Clara del Cobre (fojas 535 y 536).
7		Obispo de Tacámbaro, Michoacán.	Copias certificadas de los documentos vinculados con la naturaleza, composición y estructura de los Barrios de Santa Clara, Michoacán, así como aquellos que justificaran la participación de las partes en la elaboración de dichos estatutos.	El diez de abril de este año, presentó escrito solicitando una prórroga para atender el requerimiento (foja 561).
8	01/04/2016 (fojas 475 a 476)	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.	Proporcionara la recopilación histórica de la citada comunidad, su caracterización y tipología indígena.	El INAFED compila la publicación electrónica: "Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México" en donde se puede consultar la monografía de Salvador Escalante, citando la liga electrónica respectiva (fojas 546 a 548).
9	06/04/2016 (fojas 537 y 538)	Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Edo. de Michoacán.	Remitiera, en su caso, copia del archivo contenido en el dispositivo USB, al que los actores refirieron haber adjuntado a su	Informó que, como se desprendía del sello de recibido del documento presentado, los actores no

No.	Auto de fecha:	Efectuado a:	Solicitud	Contestación
			escrito de veintiséis de enero de este año.	exhibieron el dispositivo USB (foja 578 y 579).
10	12/04/2016 (fojas 569 a 571)	Parte actora.	Aclararan inconsistencias sobre treinta y siete promoventes, que permitieran a este Tribunal tener certeza sobre el nombre completo de éstos.	No se atendió el requerimiento.
11	22/04/2016 (fojas 694 a 699)	Obispo de Tacámbaro, Michoacán.	Copias certificadas del nombramiento, que en su caso se hubiera otorgado al ministro de culto, Heriberto Díaz Piñón, como Cabeza de Pueblo de Santa Clara del Cobre, adjuntando las constancias del proceso de designación; documentos relacionados con la naturaleza, composición y estructura de los barrios de esa comunidad; exhibiera las constancias que acreditaran la participación de las partes involucradas en la elaboración de los "Estatutos de los Barrios de Santa Clara del Cobre Mich., Méx."	Exhibió diversa documentación relacionada con los requerimientos efectuados (fojas 703 a 732 y 536 a 539).
12		Parte actora.	Proporcionarán ambas partes, el nombre de los integrantes de la "Comisión Especial"; informaran si se llevó a cabo la reunión programada para el veintisiete de febrero del presente año, anexando la documentación atinente; nombre completo de los integrantes del Comisariado Ejidal y el tipo de participación que en su caso, tuvieran en el proceso de designación, funcionamiento y destitución de cargos barriales; por último, el nombre completo de las personas que actualmente ostentan un cargo en dicha estructura.	Exhibió copia simple de minuta de reunión y del "Estatuto Comunal de villa Escalante, Munivipio (sic) de Salvador Escalante, Michoacán" y un dispositivo USB (fojas 785 a 817).
13	28/04/2016 (fojas 733 y 734)	Tercero interesado.		Exhibió copia cotejada, de la documentación relacionada con la integración de la Comisión Especial; de la celebración de la reunión de veintisiete de febrero del año en curso; y del listado de cargos actuales de la estructura barrial (fojas 767 a 784).
14	05/05/2016 (fojas 818 a 820)	Parte actora.	Informara el nombre de las imágenes de los santos patronos que acorde a sus funciones tienen en custodia; el santo que corresponde a cada uno de los barrios; el domicilio y nombre del responsable de cada una de las imágenes; las fechas en que se realizan	Proporcionaron los nombres de la imágenes de los patronos que corresponden a cada uno de los barrios, citando las fechas en que se veneran y enlistando, además, los nombres de las

No.	Auto de fecha:	Efectuado a:	Solicitud	Contestación
			las fiestas en que se veneran; los nombres de las personas que actualmente ostentan un cargo barrial y que dependen de los cargos principales.	personas que integran la estructura barrial de los barrios San Nicolás, San Francisco y Las Ánimas (fojas 861 a 864).
15		Tercero interesado.	Exhibiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integraran el pindecuario.	Manifestó desconocer el "Pindecuario" y su contenido, además de no estar en posesión de la Diócesis de Tacámbaro (foja 849).
16	01/06/2016 (fojas 1035 y 1036)	Juez Tercero de Distrito.	Remitiera copia certificada del expediente V-248/2016 e informara si a esa fecha la sentencia emitida, tenía el carácter de ejecutoriada.	Remitió lo solicitado e informó que hasta ese momento, la sentencia dictada no se consideraba ejecutoria (fojas 1063 a 1285).

IX. Admisión. El cinco de abril de dos mil dieciséis se admitió a trámite el juicio ciudadano, al haberse reunido los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia (fojas 518 y 519).

X. Vista. El veintiséis de mayo de este año, una vez que se estimó, que no faltaban diligencias pendientes de ordenar, a efecto de garantizar el principio de contradicción entre las partes, se ordenó dar vista a la parte actora; al tercero interesado, al ministro de culto Heriberto Díaz Piñón, y a la Comisión Especial, a través de su representante, de la totalidad de las constancias que integran el sumario, corriéndoles traslado con copias certificadas de las mismas, para que en su caso, manifestaran lo que a su interés legal correspondiera.

XI. Desahogo de vista. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo al responsable de la Comisión Especial, por haciendo las manifestaciones que a su interés convino (fojas 1020 a 1023); por proveído de uno de

junio de este año, se tuvo al tercero interesado, desahogando la vista (fojas 1025 a 1036).

En tanto que, por acuerdo del dos de junio siguiente, se tuvo a la autoridad responsable dando contestación a la vista, así como por solicitando, como prueba para mejor proveer, se desahogara la pericial ofrecida por la actora (fojas 1059 a 1060); insistiendo sobre ésta última petición, mediante promoción del nueve de junio de este año (foja 1327).

Ocurso que fue atendido mediante acuerdo de esa misma data, en el sentido de que, contrario a lo manifestado por la autoridad, la prueba de referencia no se había admitido, sino que, únicamente se habían allegado elementos para en su caso admitirla y desahogarla; que el objeto del desahogo de la prueba lo era acreditar la pertenencia de los habitantes de Santa Clara del Cobre a una comunidad indígena, la cual no resultaba apta, en atención a que para determinar si una persona es o no integrante de ese tipo de comunidades, es suficiente su derecho a la autoadscripción.

Además de que, era inexacto que el Tribunal careciera de elementos necesarios para dirimir la contienda, en virtud a que en ejercicio de su facultad, ordenó diligencias para mejor proveer, necesarias para establecer la naturaleza, composición y estructura de los barrios de esa localidad.

Finalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL***

JUZGADOR¹, el desahogo de este tipo de pruebas, era una facultad potestativa del juzgador y por tanto, no había lugar a su desahogo, dado que además, se consideraba que este ya se contaban con los elementos necesarios para resolver este asunto (fojas 1328 y 1329).

XII. Comparecencias de desistimientos. El treinta y uno de mayo de la anualidad que transcurre, comparecieron personalmente, los actores Arturo Sánchez Zaragoza y Leonel Parra Pedraza a desistirse de la demanda, por así convenir a sus interés y en función de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el expediente V-248/2016, promovido por ciudadanos que son actores dentro del medio de impugnación que nos compete (foja 1017).

Así también, el siete de junio de dos mil dieciséis, once promoventes más, Ricardo Alonso Ornelas González, Ernesto Pureco Ángel, Leocadio Ornelas Rojas, Martha Hernández Olvera, Alejandra Ornelas Ortega, Delia Cuaraque García, Jaime Valdez Tinoco, Rigoberto Pureco Segundo, Enrique Pérez Ángel, José Ernesto Pureco Ziranda y Carlos Alonso Pureco Cruz, comparecieron personalmente y en representación de los miembros de los barrios en comento, a desistirse de la presentación de la demanda, sosteniendo que consideraban que con la sentencia precisada en el párrafo anterior, se tutelaba efectivamente su derecho a la libre determinación. Hecho que se hizo constar en el acta levantada para los efectos legales conducentes (fojas 1305 y 1306).

XIII. Amparo indirecto. En atención a que los actores, hicieron referencia a la existencia de una sentencia dictada por

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 14.

el Juez Tercero de Distrito en el Estado, mediante proveído de uno de junio del año en curso, se solicitó a dicha autoridad jurisdiccional, remitiera copias certificadas de las constancias que integran el Juicio de Amparo Indirecto V-248/2016, promovido por los ciudadanos Rafael Urincho Pérez, Ernesto Pureco Ángel, José Ernesto Pureco Ziranda y Adán Durán Hernández, contra actos de la Directora de Asuntos Religiosos del Poder Ejecutivo del Estado. El cual fue cumplimentado mediante oficio 9743 presentado a este Órgano Jurisdiccional el seis siguiente (fojas 1035, 1036 y 1070 a 1102).

XIV. Requerimiento relacionado con el desistimiento.

Por auto de veintiocho de junio del año en curso, se requirió a la parte actora para que en un término de tres días hábiles informara a este Tribunal si insistía o no en el desistimiento efectuado, y en su caso, adjuntaran las constancias en base a las que, se pudiera inferir que la determinación fue acorde a los procedimientos tradicionales de toma de decisiones, por parte de la totalidad de los promoventes del juicio ciudadano. Lo anterior, aún y cuando no era un hecho objetado. Requerimiento que fue debidamente notificado a las quince horas con cincuenta y cinco minutos de esa misma data (fojas 1404 a 1415).

XV. Ampliación del término y cumplimiento. Por escrito de uno de julio de dos mil dieciséis, la parte actora solicitó ampliar el término otorgado para estar en posibilidad de presentar la documentación requerida; otorgado cinco días, por auto de cuatro del mes y año citados; el trece siguiente, los accionistas dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, anexando diversas constancias que en su concepto justifican el

desistimiento de la demanda formulada (fojas 1420 y 1421, 1432 a 1433 y 1480 a 1515) .

XVI. Cierre de instrucción. El seis de junio de la presente anualidad (fojas 1286 y 1287), el Magistrado Instructor, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, cerró instrucción, por lo que quedaron los autos a la vista a fin de emitir la resolución correspondiente, sin embargo cabe señalar que este Tribunal, atento a garantizar la protección de los derechos de los promoventes, consideró necesario de allegarse de elementos que estimó indispensables, precisados en el numeral XIV, a fin de garantizar que era la voluntad de la comunidad el desistirse de la demanda, aún y cuando ya se hubiere cerrado instrucción.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5 y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por varios ciudadanos que se ostentan como integrantes de los barrios “Las Ánimas”, “San Nicolás” y “San Francisco”, pertenecientes a la comunidad de Santa Clara del Cobre, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en contra de actos que a su decir, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación.

Lo anterior, no obstante que, el artículo 76 de la ley instrumental de la materia, establece como supuestos de procedencia del juicio ciudadano, los siguientes:

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; y,
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Aspectos de los que si bien, no encuadran expresamente el acto reclamado por los impetrantes, este catálogo no debe interpretarse estrictamente, en principio, porque el artículo 1 de la ley adjetiva de la materia, dota de competencia a este Tribunal, en cuanto órgano jurisdiccional encargado de aplicarla, el de conocer de los asuntos relacionados con las comunidades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Destacándose, que si bien el conflicto origen de este juicio tiene un tinte político-religioso, lo cierto es que de las

actuaciones que obran en el sumario se refleja que la comunidad de origen se duele en esencia, de que se le pretendía modificar sus usos y costumbres respecto a su forma de organización tradicional, razón por la cual se considera que se ajusta a lo previsto en el numeral citado en el párrafo que antecede.

Tiene aplicación al respecto, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las Jurisprudencia 12/2013² del rubro: **“COMUNIDAD INDÍGENA. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

Los cuales tienen a su vez, vínculo a lo establecido por el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”*.

Por ende, en principio es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas, integrantes de la comunidad de Santa Clara del Cobre, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, tal y como lo manifestaron en su escrito inicial, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

De lo anterior, podemos inferir que **no corresponde a este Tribunal decretar la definición de lo indígena**, por tratarse de una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad de esa índole, el definirse como tales;

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 25 y 26.

así como, que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.

En este tenor, es importante precisar que, la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, así como que, es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado.

Asimismo, este cuerpo colegiado considera que, al existir la posibilidad de que, el ejercicio de los derechos político-electorales en la práctica se dé en un aspecto más amplio, y en el caso de las comunidades indígenas resulta incluso, necesario, reconocer que en la participación de sus integrantes en la vida pública, se da en formas de organización particulares, y que por tanto, deben ser contenidas en el ámbito del derecho electoral, al estar comprendidas de manera expresa en los artículos 2º y 3º de la Constitución Federal y Local, respectivamente.

En efecto, interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por tanto, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados, como se ha dicho, constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una

norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia **29/2002**,³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”***.

De igual forma, bajo esa misma línea, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al dictar Acuerdo de Sala, en el expediente **ST-JDC-40/2016**,⁴ a efecto de tutelar un derecho político-electoral, de rango constitucional de las comunidades indígenas, interpretó que la legislación local de este estado, prevé un medio idóneo para combatir el acto impugnado por los recurrentes -juicio ciudadano-, apto para reparar las violaciones a su derecho a la libre determinación y a través del cual se pretenda la defensa de sus estructuras tradicionales de organización social.

En consecuencia, este cuerpo colegiado, en cumplimiento a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso particular, en la vertiente del derecho de una comunidad indígena a la libre determinación, conforme al mandato establecido en el artículo 1º del Pacto

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28.

⁴ Corresponde al Acuerdo de Sala Regional Toluca de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó reencauzar el presente juicio ciudadano a este Tribunal, (glosado a fojas 2 a 25 de autos).

Federal, tiene **competencia formal**, para conocer el presente asunto, por impugnarse posibles actos quebrantadores de los usos y costumbres de auto-organizarse social y culturalmente, reclamados por quienes se ostentan integrantes de una comunidad indígena, lo que se insiste, conllevaría a la tutela efectiva de su derecho humano a la libre determinación, el cual no necesariamente debe trascender a un aspecto político, sino que protege, inclusive, la esfera social de sus formas de organización tradicionales, con independencia del ámbito en las que éstas se desarrollen.

Lo anterior tiene sustento además, en la Jurisprudencia 1/2013,⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**; así como en la tesis L/97,⁶ de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal Colegiado estima que debe sobreseerse en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 55, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en atención a las consideraciones siguientes.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, p. 33.

En principio, es necesario precisar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con la intención de obtener un fallo que resuelva el fondo de una cuestión planteada; debido a que representa la oposición a un acto de inconformidad, tendente a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar un tercero -autoridad responsable-, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos que resulten afectados.

Por otra parte, para estar en aptitud de emitir una resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, ésto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho que estima contraria a derecho.

Por tanto, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución de un procedimiento iniciado, es necesaria la instancia de parte, es decir, que el promovente, a través de un acto de voluntad -demanda- ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia, que somete a la jurisdicción de la autoridad a la que recurre.

Ahora bien, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al desistimiento de la instancia jurisdiccional ha precisado que, este acto procesal consiste en la manifestación de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro

trámite de un procedimiento iniciado.⁷

De ahí que, en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda a través del desistimiento; tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte, dicho de otra forma, para obligar a las partes a que sigan sometidos a la jurisdicción de un tribunal hasta la conclusión de un proceso.

En consecuencia, cuando se revoca esa voluntad de impugnar, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la litis, y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

A este respecto, el numeral 12, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 12. *Procede el **sobreseimiento** cuando:*

*I. El promovente se **desista expresamente** por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte, son resultados de los comicios; [...]*”

En el mismo sentido, el artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, prevé la consecuencia legal y regula el procedimiento a seguir, para el caso en que se desista la parte actora.

En primer término, se debe de tomar en consideración, que de conformidad a la interpretación funcional al artículo 2º,

⁷ Similar criterio adoptó en el SUP-RAP-050/2009.

Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y atendiendo a las condiciones de desigualdad de las comunidades indígenas, debe facilitarse el acceso efectivo a la tutela judicial, por lo que, para no colocarlos en estado de indefensión, no habrán de exigírseles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas. Bajo este parámetro, en los medios de impugnación relacionados con estas comunidades, deben regirse por formalidades especiales para su adecuada protección.

En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por nuestra máxima autoridad en materia electoral en la Jurisprudencia 28/2011⁸ del rubro y texto: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LE RESULTE MAS FAVORABLES.** *De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se*

⁸ Consultable en la Compilación 1997/2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volúmen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 204 y 205.

protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

En este contexto, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado, **salvo que sea un interés colectivo o difuso.**

Ahora, si bien en la especie nos encontramos precisamente en el supuesto en referencia, esto es, la parte actora ejercita una acción de naturaleza colectiva, también lo es que su ejercicio no resulta concluyente, y por tanto, a juicio de este Tribunal sí procede el respectivo desistimiento, como se analizará a continuación.

En efecto, mediante comparecencia de treinta y uno de mayo del presente año, los promoventes Arturo Sánchez Zaragosa y Leonel Parra Pedraza manifestaron su deseo de desistirse de la demanda al precisar: *“Nos venimos a desistir de nuestro escrito inicial de demanda, por así convenir a nuestros intereses en función de que el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, emitió sentencia del expediente 248/2016 y con ella nos damos por satisfechos”* (foja 1017).

Asimismo, el siete de junio de dos mil dieciséis, Ricardo Alonso Ornelas González, Ernesto Pureco Ángel, Leocadio

Ornelas Rojas, Martha Hernández Olvera, Alejandra Ornelas Ortega, Delia Cuaraque García, Jaime Valdez Tinoco, Rigoberto Pureco Segundo, Enrique Pérez Ángel, José Ernesto Pureco Ziranda y Carlos Alonso Pureco Cruz, al apersonarse ante este Órgano Jurisdiccional, manifestaron su voluntad de desistirse de la demanda intentada en el presente, en los siguientes términos:

“En atención al desistimiento realizado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por los ciudadanos Arturo Sánchez Zaragoza y Leonel Parra Pedraza, comparecemos para ratificar que como ellos lo señalaron venimos a desistirnos del escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes por así convenir a nuestros intereses ya que el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán emitió sentencia del expediente 248/2016 con la cual consideramos se tutela efectivamente nuestro derecho a la libre determinación. Nos desistimos a título personal y en razón del número de promoventes nos desistimos también a nombre de todos los actores ya que es una determinación tomada conforme a nuestros procedimientos tradicionales de toma de decisiones de todos los que promovimos este juicio y que formamos parte de los barrios de Las Ánimas, San Nicolás y San Francisco, de la estructura barrial de Santa Clara del Cobre. Igualmente solicitamos que esta manifestación de desistimiento colectivo sea tomada en consideración atendiendo a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE” (fojas 1305 a 1306).

De esta manera, con la finalidad de verificar que fuera la **voluntad de los barrios de la comunidad accionante** el desistirse de la demanda que originó el presente juicio, por auto de veintiocho de junio del año en curso, se requirió a la parte actora para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, informara a este Tribunal si insistían o no en el desistimiento efectuado, y en su caso, adjuntaran las constancias en base a las que, se pudiera inferir que la determinación fue acorde a los procedimientos tradicionales de toma de decisiones de esa organización (foja 1402).

Notificación que les fuera practicada debidamente a las quince horas con cincuenta y cinco minutos de esa misma data, por conducto de persona autorizada por los actores y en el domicilio que señaló en su demanda para recibirlas (fojas 1404 a 1415), de allí que el término para que atendieran el requerimiento fenecería el uno de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, mediante escrito del primero de julio de esta anualidad, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, solicitud de ampliación del término otorgado para estar en posibilidad de presentar la documentación requerida; misma que fuera acordada mediante proveído de cuatro de julio siguiente, en el sentido de concederles cinco días hábiles para tal efecto (fojas 1420 a 1422).

Una vez transcurrido el término en cita, mediante acuerdo de catorce del mismo mes y año se proveyó sobre el escrito y anexos presentados en este Tribunal, en base a los que la parte actora dio cumplimiento a lo señalado y a través del cual hizo

patente su voluntad de desistirse de la demanda, al precisar lo que a continuación se destaca:

*“... nos permitimos manifestar que **insistimos en el desistimiento** que realizamos a nombre de todas (os) las actoras (es) del juicio en que actuamos, y anexamos **acta de asamblea** de fecha 10 de julio del 2016, de donde se desprende que todos los que integramos la estructura de los barrios de San Nicolás, San Francisco y las Ánimas, **sostenemos la posición de desistimiento del juicio...**”* (fojas 1480 a 1511).

Ahora bien, como se anunció, este cuerpo colegiado estima que procede decretarse el sobreseimiento en el juicio ciudadano, no obstante que de conformidad a la doctrina judicial, el desistimiento de la demanda cuando se invoquen intereses difusos o colectivos, no procede; sin embargo, en el caso, nos encontramos en un supuesto de excepción a la regla común en referencia; según se pondrá de manifiesto a continuación.

Así pues, primeramente se considera necesario mencionar que en la tesis I.4º.C.137 C⁹ del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS O ACCIONES PARA SU DEFENSA”**, definió a los intereses colectivos o difusos como los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas

⁹ Registro 169861, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. p. 2381.

carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad, para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados.

Así también, la doctrina ha establecido como derechos colectivos en sentido estricto, los que derivan en intereses supraindividuales de naturaleza indivisible en que su titular es un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí por una relación jurídica base y que atienden a colectividades limitadas y circunscritas, de permanencia estable, por lo que sus miembros pueden determinarse de manera más precisa, a diferencia de los llamados difusos, que sus titulares son personas indeterminadas o de muy difícil determinación, ligadas por circunstancias de hecho.¹⁰

En el caso concreto, la demanda que nos ocupa fue presentada por miembros de una comunidad indígena, específicamente por ciudadanos integrantes de los barrios “Las Ánimas”, “San Nicolás” y “San Francisco”, pertenecientes a la Parroquia de Santa Clara de Asís, esto es, tres de los seis barrios que conforman la estructura tradicional, la acción intentada por éstos, es **colectiva**.

A manera ilustrativa, se agrega que cada barrio cuenta con una “cabeza” **elegida en asamblea** por los adultos, los que a su vez, de común acuerdo, eligen al cabeza de pueblo;

¹⁰ Astudillo César y Carpizo Jorge (Coord.), “Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina”, “Las acciones populares en Colombia como medio de defensa de los derechos colectivos”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013. pp. 345 y 346.

asimismo, cuentan además, con otros cargos barriales, como lo son: prioste, mayordomo, fiscal, petaspe y huanonchas.¹¹

Las fiestas tradicionales de Santa Clara del Cobre, en que participa la organización barrial, han sido una parte importante de la vida de la comunidad durante largo tiempo relacionándose en gran parte con la comunidad indígena del lugar, y que, a través de los cargos adquieren prestigio social y autoridad frente el resto de la colectividad.

Bajo ese tenor, resulta patente que en efecto, la naturaleza de los intereses controvertidos en el presente medio de impugnación son colectivos, atendiendo a que los ciudadanos que comparecieron a ejercitar la demanda, como se dijo, se identificaron como integrantes de una comunidad indígena, y que se les considera como tal, aunado a que, los derechos humanos de los pueblos indígenas son derechos de esa índole, y su respeto y efectividad, en el marco del derecho, posibilita la supervivencia misma de los diversos pueblos originarios que son la base de la interculturalidad que caracteriza al país.

Así pues, tomando en consideración la naturaleza de los titulares de ese derecho, -comunidad indígena- se dotó del carácter de derechos colectivos, ya que pertenecen a entes diferenciados, a los que se han reconocido derechos específicos, ejercidos a nivel de grupo, siendo el principal de ellos, la autonomía.¹²

¹¹ Michele Feder-Nadoff, *RITMO DEL FUEGO, El arte y los artesanos de Santa Clara del Cobre.*, Editora Genera, Michoacán, México, pp. 413, 437, 441, 443 y 445.

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena. México, 2014. p. 35

En efecto, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-145/2011**, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y, por ello, por regla general, la prosecución del juicio o recurso correspondiente se rige preponderantemente por el principio oficioso de la acción.

Lo anterior, significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues este pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistirse del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados que, por no tener una vía de defensa legalmente instituida es representada en virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto que, una vez que ha deducido una acción debe velar por la conclusión del proceso atiente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual, carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

Bajo ese contexto, tenemos que es importante tomar en consideración que la restricción de que no opere el desistimiento en el supuesto de acciones colectivas o tuitivas, lo es el proteger un interés público o de grupo que trasciendan al interés individual de quien presenta el desistimiento.

Sin embargo, **a pesar de que nos encontramos ante una acción colectiva**, excepción a la que hace referencia el artículo 12, fracción I, de la ley adjetiva en la materia, respecto a la procedencia del desistimiento, **no significa que ésta sea irrefutable**, pues en tratándose de acciones tuitivas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 8/2009, ¹³ de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS”**, ha sostenido que procede el desistimiento de este tipo de acciones, únicamente:

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentre en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo, o por lo mismo podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo.
2. Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos que afectan los intereses del partido y que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Asimismo, como criterio orientador, se cita la tesis aislada XII.2º.3 A, ¹⁴ del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULO 231,**

¹³ Consultable en la Compilación 1997/2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volúmen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 306 y 307.

¹⁴ Novena Época. Registro: 204335. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995. p. 610.

FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO”, sustentó que procede el desistimiento de una acción colectiva agraria cuando se acuerde expresamente por la Asamblea General.

Así pues, bajo la premisa de que la excepción de que no procede el desistimiento en tratándose de intereses difusos o colectivos no es irrefutable, dado que los mismos tribunales federales han establecido ciertos casos de excepción, es que este Tribunal Electoral considera que en este caso, sí procede el desistimiento de la acción y consecuentemente procede el respectivo sobreseimiento por los motivos que a continuación se dan.

La Sala Superior¹⁵ de forma reiterada, ha considerado que tratándose de conflictos intracomunitarios, es importante valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política y social de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, evitando de esa forma, imponer resoluciones que sean ajenas al contexto de la comunidad, pues ello en lugar de contribuir a resolver la

¹⁵ Similar criterio adoptó en el SUP-JDC-019/2014.

controversia podría tener un efecto negativo dentro de la estructura barrial.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial -juzgador-; en resumen, que se les otorgue la oportunidad de resolver sus conflictos bajo sus costumbres y acuerdos que lleguen a tomar.

En consonancia con lo expuesto, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2014¹⁶ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES DEBEN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO”**.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,¹⁷ del que México es Estado parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional *"[...] deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"*;

¹⁶ Consultable en el Compendio Tematizado Jurisprudencia 2015-2016. p. 164.

¹⁷ Consultable en: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf

asimismo, *“deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos” y “adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.”*

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone en su artículo 8 que *“al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, y entre ellas “el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...].”*

En el caso que nos ocupa, este Tribunal se allegó de elementos que obran en el expediente y que en su conjunto, generan suficiente convicción respecto a la situación socio-cultural de la comunidad de Santa Clara del Cobre, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, que constituye el contexto específico de la controversia que se resuelve y que debe servir de base para el análisis de la procedencia del desistimiento hecho valer por los aquí actores.

En conjunto, este Órgano Jurisdiccional considera que para efectos de garantizar el derecho a **libre determinación** de la comunidad de Santa Clara, desde una perspectiva de análisis **intercultural**, deberá atender a la totalidad de elementos que definen el contexto integral de la comunidad referida y a partir de ello valorar las prácticas internas y no sólo resolver sobre la literalidad del artículo 12, fracción I, de la ley adjetiva en la materia.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.¹⁸ Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- i) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización **social**, económica, política y **cultural**.
- ii) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- iii) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- iv) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Por tanto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al

¹⁸ Así lo consideró la Sala Superior al resolver SUP-JDC-9167/2011.

¹⁹ Similar criterio adoptó en el SUP-REC-836/2014.

proporcionar autonomía a éstos contribuye a su adecuado desarrollo.

Lo anterior se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, Apartado A, fracción I, que establece la autonomía de las comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Por su parte, el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, concluyó que la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que, en el artículo en comento, dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

Entendido así, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como derecho a la autonomía, porque constituye el fundamento de otros derechos, como el de definir sus propias formas de organización **social**, económica, política y **cultural**; por ende, si tiene derecho a la autodeterminación, con mayor razón lo tiene para presentarse y desistirse de la demanda que originó el juicio que nos ocupa.

Acorde con lo expuesto, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXIII/2014 ²⁰ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA**

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 81 y 82.

SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”

Así pues, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía de los pueblos o comunidades de origen indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a éstos, en el ámbito de sus facultades, y que son como la de designar sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, pues los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el numeral 2º, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, este Órgano Jurisdiccional considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, como en la especie sucede, debe considerarse el principio de **maximización de la autonomía** como expresión del derecho a la autodeterminación de la comunidad de Santa Clara del Cobre, municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Y por tanto, la mínima intervención en el ámbito de sus autoridades, estructura social, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, ya que éstos tienen derecho a que se les reconozca su capacidad para decidir sobre lo propio. Virtud a que los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

En atención a lo anterior, esta Órgano Colegiado, está compelido a evitar en lo posible, la injerencia en los asuntos propios de la comunidad indígena actora, específicamente en lo relacionado a su decisión de no proseguir con la demanda que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, dado que, ésta es una manifestación concreta de la voluntad de la comunidad de Santa Clara del Cobre, en ejercicio a su derecho de auto-determinarse.

Sobre el particular, es necesario hacer hincapié, que el principio en cuestión no constituye un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Otra restricción a la autonomía, que podemos destacar es que éstas, deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad, lo que en el caso concreto no presupone un obstáculo para que este Tribunal, considere el principio de **maximización de la autonomía**.

Bajo esta tesitura, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2015²¹ de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”***.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 47 y 48.

Al respecto, nuestra máxima autoridad en materia electoral ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas. En esa misma perspectiva, el respeto a la libre determinación indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad acorde al principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

En ese tenor, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reguló lo siguiente:

"[...] El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses [...]"

Todo lo anterior implica que, los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e

inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

En consecuencia, en observancia a las razones expuestas, se puede concluir que, atendiendo a los argumentos hechos valer con antelación, respecto a la excepción de procedencia de los derechos colectivos, este Tribunal considera que **el desistimiento debe surtir todos sus efectos**, en atención al **principio de maximización de la autonomía y de la mínima intervención**, debido al resultado de una determinación adoptada por la estructura barrial de Santa Clara del Cobre.

Pues, como consta en autos, **se llevó a cabo el diez de julio de la presente anualidad una Asamblea**, en la que los miembros de la comunidad de Santa Clara del Cobre, Michoacán, acordaron desistirse de la demanda que dio origen a este juicio ciudadano, por considerar que así convenía a sus intereses; hecho demostrado con el Acta de Asamblea citada (fojas 1496 a 1511).

La cual cobra valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV de la ley adjetiva en la materia, en atención a que su contenido es acorde con la manifestación realizada por la parte actora en el sentido de que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, los integrantes de la comunidad barrial acordaron desistirse de la demanda, lo cual, genera a este Tribunal la veracidad de dicho hecho al relacionarse con las documentales públicas consistentes en las actas de comparecencia de treinta y uno de

mayo y siete de junio ambas de dos mil dieciséis, que guardan relación entre sí (fojas 1305, 1306 y 1017).

No se desatiende, que los actores en su escrito de desistimiento, agregaron que los impulso a esto, el hecho de que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en audiencia constitucional de veintitrés de mayo del año en curso, resolvió el Juicio de Amparo V-248/2016,²² promovido Rafael Urincho Pérez, Ernesto Pureco Ángel, José Ernesto Pureco Ziranda y Adán Durán Hernández, en cuanto Cabeza de Pueblo y Cabezas de Barrio de San Francisco, San Nicolás y La Natividad, respectivamente, en la que les concedió la protección constitucional solicitada, con la que consideraron se tutelaba su derecho a la libre determinación. Cabe destacar, que los ciudadanos que promovieron el juicio de amparo, son quienes a su vez presentaron el juicio ciudadano que nos ocupa.

Incluso esa situación fue considerada por los actores, al momento de tomar la decisión de abandonar esta instancia, al advertirse del Acta de Asamblea, a que se ha hecho referencia lo siguiente:

“[...] Los presentes acordamos que seguimos en que nos desistimos del juicio, porque ya tenemos la sentencia del amparo que nos reconoce nuestro derecho a la libre determinación (sic), y aunque está impugnada por el obispo vamos a esperar a ver qué se resuelve y que así nos conviene más [...]” (fojas 1496 a 1511).

Sin que pase desapercibido también para este Tribunal, que dicha resolución a la fecha, no se ha informado que haya

²² Sentencia glosada a fojas 1247 a 1281 del expediente.

causado ejecutoria, pues obra en el sumario, información remitida por la Secretaria del Juzgado en comento, mediante oficio 10588 de dieciséis de junio del año en curso, en el que se hizo saber a este Tribunal, que se interpuso en su contra Recurso de Revisión (foja 1341).

Atento a esto, este Tribunal considera que **debe de respetarse la determinación adoptaba por la comunidad en la Asamblea General de desistirse de la demanda**, al no resultar factible el obligársele a proseguirla en contravención a su derecho a la libre determinación y autonomía en la toma de decisiones que involucra a esa comunidad, privilegiando el principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

En igual sentido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que señala que, las autoridades disponen el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, que faciliten el acceso efectivo a la tutela judicial.

Máxime si se considera que, en los procedimientos relacionados con comunidades indígenas, primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales por las particulares condiciones de desigualdad de los sujetos que forman parte de ellas, facilitándoles las mejores condiciones a fin de que su acceso a la tutela judicial sea efectiva, sin exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas

Consecuentemente, atendiendo a las razones expuestas, se concluye que, si los demandantes acudieron a este Tribunal

a desistirse de la demanda, resultaría pernicioso obligar a la comunidad mencionada, que continuara con el proceso del presente medio de impugnación, ya que en todo caso se debe evitar tomar determinaciones que resulten ajenas a la comunidad, o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de ésta, para efecto de la toma de decisiones, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia podría, inclusive, implicar un factor agravante o que desencadenara otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad, pero además, traería como consecuencia una injerencia a su autodeterminación, lo que no es factible atendiendo a que como se dijo, habrá de privilegiarse la mínima intervención en las decisiones que adopten.

Asimismo, resultaría contradictorio exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que obra en el sumario, el escrito presentado el cinco de julio del año en curso por Gerardo Díaz Vázquez, a quien se le reconoció el carácter de representante legal de la Diócesis de Tacámbaro, Asociación Religiosa, en cuanto tercero interesado, en el que manifestó entre otros aspectos, que el desistimiento de la demanda realizada por la comunidad actora, debía surtir sus efectos, de lo que se puede inferir que no se opuso al mismo (fojas 1453 a 1460).

Luego, considerando que el medio de impugnación fue admitido por acuerdo de cinco de abril de la presente anualidad

y, tomando en cuenta el desistimiento referido, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en atención al principio de maximización de la autonomía y de la mínima intervención.

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TEEM-JDC-10/2016, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora y tercero interesado; **por oficio,** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las once horas con cincuenta y tres minutos, del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, Magistrado Presidente, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con el voto en contra de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y José René Olivos Campos, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-010/2016.

Respetuosamente, el suscrito Magistrado Rubén Herrera Rodríguez me permito formular el presente voto particular, dado que no obstante el sobreseimiento que se propone, no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cuanto se asume competencia dentro del presente juicio.

Lo anterior se estima así con base en las consideraciones siguientes:

Como puede advertirse de los antecedentes de la resolución de mérito, el quince de marzo del año que transcurre, presenté ante al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, proyecto de resolución dentro del juicio que nos ocupa, en el sentido de que este órgano jurisdiccional era incompetente por razón de materia para conocer y resolver del mismo, por lo que se propuso inhibirse de su conocimiento y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y proteger su derecho de acceso a la justicia se sugirió la remisión de los autos del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por considerar que tal órgano autónomo tiene competencia para conocer y resolver al respecto, ello al advertirse que los actos impugnados fueron atribuidos a una autoridad de la Administración Pública Estatal, lo anterior no obstante el reencauzamiento de la Sala Regional Toluca del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Tribunal para conocer del asunto; se consideró así, al no establecerse en tal reconducción que dicho medio impugnativo fuera procedente, dado que no se prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos para ello, concediéndose a este órgano colegiado plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho estimara procedente. Propuesta que en su momento fue rechazada por la mayoría, ordenándose su retorno a un magistrado distinto.

Ahora, de la revisión de las constancias allegadas con posterioridad al expediente, generan a un servidor mayor convicción de la incompetencia del Tribunal, como lo son, entre otras, las actuaciones del sumario del Juicio de Amparo V-248/2016, promovido por los aquí actores a la par con este juicio ciudadano, en donde se impugnó el mismo acto e igual autoridad responsable; en el cual el Juez Tercero de Distrito en el Estado, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, previo a asumir competencia resolvió la cuestión planteada, concediendo la protección solicitada.

Por tanto, como lo señalé en la sesión pública de quince de marzo del año en curso, reitero mi postura y solicito que se agregue como voto particular el proyecto presentado en su momento.

El suscrito, Magistrado José René Olivos Campos, me adhiero al voto particular que se establece enseguida, al compartir las razones y fundamentos que dieron sustento al proyecto presentado por la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, en sesión pública de quince de marzo del año en curso.

Proyecto que se inserta a continuación.

“RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Comunidad indígena de Santa Clara del Cobre. De acuerdo a lo expuesto por los actores Santa Clara del Cobre es una comunidad indígena perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en donde existe la “estructura barrial” que es una forma tradicional de organización que data desde antes de la conquista; las funciones que ha desempeñado históricamente la organización barrial han variado en el tiempo, originalmente eran la autoridad política y administrativa y actualmente, entre otras, se ocupan de la custodia y posesión de las imágenes de los santos patronos de los barrios, así como de la organización de las fiestas con las que se les venera.

II. Conflictos internos. De conformidad con lo relatado por los demandantes desde septiembre de dos mil ocho, llegó a la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, el sacerdote Heriberto Díaz Piñón, quien, a decir de los actores ha actuado para modificar y/o desconocer la organización barrial regida por usos y costumbres, llegando incluso a destituir a quienes ostentan el cargo de “cabezas de barrio” y “cabezas de pueblo”, acción que según su dicho ha sido apoyada por Gerardo Díaz Vázquez, Obispo de la Diócesis de Tacámbaro y que han provocado una reorganización de las tradiciones de la comunidad.

III. Creación de una Comisión Especial. A decir de los accionantes en diciembre de dos mil quince, se creó una “Comisión Especial”, con el objeto de “reorganizar” la estructura barrial de la comunidad; convocándolos a una reunión de esta comisión para el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, haciéndoles del conocimiento, el quince

de enero del mismo año, el orden del día a tratar en la misma, y que en esencia contenía cuestiones a discutir relativas a la organización barrial, específicamente por cuanto hace a las funciones del “cabeza de pueblo”.

IV. Presentación de escritos ante la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán. De acuerdo a lo relatado por los actores el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, esto es, un día antes de la celebración de la citada reunión de la “Comisión Especial”, presentaron escrito ante la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, a fin de que actuara oportunamente en la defensa de sus derechos.

El veintisiete de enero del año en curso, se llevó a cabo la reunión de la “Comisión Especial”, en la cual, a dicho de los demandantes se decidió continuar con las acciones dirigidas a reorganizar la estructura barrial de la comunidad.

V. Actos Impugnados. Los actores refieren que el diez de febrero del año en curso, la autoridad responsable otorgó dos oficios en respuesta a su solicitud, a saber:

- **Oficio SD/DAR/0024/2016, en el que se inserta la fecha de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con leyenda de recepción por Erika Bárcena en cuanto representante de la parte actora, de diez de febrero del citado año, en el cual la responsable menciona que ha hecho del conocimiento al Obispo de Tacámbaro, del escrito presentado por los actores y solicita asesoría a la Dirección de Análisis y Desarrollo Político.**

- **Oficio sin número de diez de febrero de dos mil dieciséis, recibido por Erika Bárcena en cuanto representante de la parte actora, mediante el cual la autoridad les comunica que se necesitan varias semanas para poder analizar la problemática planteada y encontrar un punto de acuerdo entre las partes en conflicto.**

VI. Intento de presentación del Juicio Ciudadano ante la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán. Los actores relatan que el diecisiete de febrero de la presente anualidad, pretendieron presentar su demanda ante la autoridad responsable; negándose a recibirla el personal de dicha Dependencia, argumentando que no era un área jurídica autorizada para su recepción.

VII. Presentación del Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la referida Sala Superior, dictó acuerdo, determinando lo siguiente:

“...PRIMERO: Para los efectos legales conducentes, con copia certificada del escrito de cuenta y anexos, así como el presente proveído, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes.

SEGUNDO: Remítase el original del escrito de cuenta y anexos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: A fin de evitar dilación en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con copia simple de la demanda y anexos, se requiere a la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, para que a partir de que le sea notificado el presente proveído, de trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios aludida, y remita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados...”

VIII. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De conformidad con lo contenido en el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de febrero del año en

curso fue recibido el escrito de demanda del juicio ciudadano y sus anexos, expediente que fue registrado bajo la clave ST-JDC-40/2016.

IX. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. La Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, mediante el referido Acuerdo de Sala de veintinueve de febrero del año en curso, determinó reencauzar a este órgano jurisdiccional el expediente de mérito, para que en plenitud de jurisdicción fuese dictada la sentencia respectiva, precisando que con la determinación por ellos expuesta, no se estaba prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

X. Recepción y turno del juicio ciudadano. El uno de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-010/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 0087/2016.

XI. Radicación. El tres de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente y ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo; asimismo radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por otra parte, se tuvo a la Directora de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, presentando el informe circunstanciado de ley, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le requirió a fin de que realizara el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Requerimiento. *Mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora determinó requerir a la autoridad responsable a fin de que allegara diversas documentales, consistentes en el escrito de tercero interesado que señaló en su informe circunstanciado, así como el o los escritos de petición de los demandantes, a los que recayeron los oficios impugnados de veintiocho de enero y diez de febrero, ambos de dos mil dieciséis.*

Y de igual forma se le solicitó que señalara si a la fecha del citado auto había emitido diversa respuesta y de ser así remitiera copia certificada de las constancias respectivas.

Por auto de diez de marzo del año en curso, se tuvo cumpliendo el requerimiento formulado.

XIII. Tercero Interesado. *Dado que fue adjuntado por la autoridad responsable²³ el escrito de tercero interesado de **Gerardo Díaz Vázquez** en cuanto **Obispo de la Diócesis de Tacámbaro, Michoacán**, por auto de la misma fecha se le reconoció con tal carácter y en atención al principio de contradicción de las partes se ordenó notificarle todo lo actuado en el presente expediente.*

XIV. Segundo Requerimiento. *Con la finalidad de contar con mayores elementos que pudiesen incidir en la resolución del presente asunto y para mejor proveer, el Magistrado Instructor, acordó requerir al Titular de la Secretaría de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán y al Presidente Municipal de Salvador Escalante Michoacán, a fin de que informaran a esta Ponencia, en el supuesto de tener información al respecto, la naturaleza, composición y funciones de la estructura barrial que refieren los actores como forma tradicional de organización de la comunidad*

²³ En atención al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de realizar el trámite correspondiente del medio impugnativo.

indígena de Santa Clara del Cobre, perteneciente al citado Municipio y en su caso, las fuentes de información en las que basaran su dicho.

Es de precisarse que a la fecha de dictado de la presente sentencia, las referidas autoridades no allegaron documento alguno; no obstante lo anterior, se estima -en atención al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, que tal circunstancia, no constituye un impedimento para emitir la resolución correspondiente en el presente juicio, al considerar que las constancias que obran en autos son suficientes para ello.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. *La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete, al Pleno de este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, pues la materia del mismo consiste en establecer si este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver la controversia al rubro indicada.*

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99²⁴, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a*

²⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los numerales aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 fracción I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este órgano colegiado.

Luego, como ya se dijo, se analizará lo referente a la competencia o incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver del presente asunto, de tal manera que su pronunciamiento, no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, sino que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. *De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5 y 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos,*

independientemente de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

*Lo anterior tiene sustento además en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis²⁵ L/97 de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.*

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Por lo que, previo a analizar la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver del presente asunto, es oportuno señalar que la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación al reencauzar la demanda de juicio ciudadano interpuesta por los integrantes de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, precisó que su resolución no implicaba el prejuzgamiento sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que tal circunstancia le correspondería analizar y resolver en plenitud de jurisdicción a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es conveniente señalar que por razón de método para una mejor comprensión del asunto, el estudio del presente apartado, se divide en diversos temas, a saber:

I. Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

²⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

- II. *Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.*
- III. *Estudio sobre el derecho a la libre autodeterminación y usos y costumbres.*
- IV. *Pretensiones y causa de pedir de los accionantes.*
- V. *Estudio sobre la naturaleza, composición y funciones de la estructura barrial de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, Michoacán.*

En tal sentido y tomando en consideración que la competencia es potestad de jurisdicción misma que se determina por materia, cuantía, territorio y grado ²⁶, es que previo a emitir un pronunciamiento respecto de la admisión o no de la demanda interpuesta por los citados actores en cuanto integrantes de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante Michoacán, este Tribunal Electoral en uso de sus facultades jurisdiccionales, estudiará integralmente el escrito inicial de demanda a fin de determinar si tiene competencia para resolver el litigio planteado, al ser éste un presupuesto procesal que se vincula con la capacidad con que cuenta este órgano autónomo para ejercer actos, y a su vez, cumplir obligaciones propias del ejercicio de la función jurisdiccional, que es la de conocer y resolver las diversas controversias en materia electoral sometidas a su jurisdicción.

I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En primer término es necesario precisar que la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra establecida en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y

²⁶ Al respecto sirve de apoyo, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia en materia administrativa de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."**

Soberano de Michoacán de Ocampo 1, 2, 60 y 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 4, 5 y 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Numerales que de manera esencial establecen que este Tribunal es el órgano permanente con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones; así como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, entre las que se encuentran las relativas al ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

*Contemplando para ello, como medio de impugnación de manera específica el denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**²⁷.*

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El juicio ciudadano, es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como aquellos derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con éstos, la finalidad de este juicio consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

Los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las normas nacionales e internacionales²⁸, son los siguientes:

²⁷ Contemplado en los artículos 73 al 78 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

²⁸ Artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25

- 1) *Derecho a **votar**, que se refiere a la finalidad que tienen los ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores quienes son la base de la autoridad del poder público.*
- 2) *Derecho a **ser votado**, el cual se refiere a la facultad de postularse y, eventualmente, de ser elegidos para ocupar un cargo público.*
- 3) *Derecho a **participar en el gobierno** y a ser admitido a **cargos públicos**, mismo que le permite a los ciudadanos a participar en las instituciones del Estado y a tener acceso al ejercicio de las funciones públicas.*
- 4) *El derecho de **acceso**, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país.*
- 5) *Derecho de **manifestación pública**.*
- 6) *Derecho de **petición política**, el cual se refiere a la facultad de dirigir peticiones a los órganos de gobierno, a fin de exponer sus necesidades para influir en la decisión pública.*
- 7) *Derecho de **asociación con fines políticos**.*
- 8) *Derecho de **reunirse con fines políticos**.*

*En el Estado de Michoacán, de conformidad con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana²⁹, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales solo procederá cuando el ciudadano, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma***

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Artículo 74.

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

*El juicio ciudadano también resulta procedente para **impugnar actos y resoluciones** por quien teniendo interés jurídico, **considere que indebidamente afecta su derecho a integrar autoridades del Estado.***

De igual manera, ha sido objeto de análisis por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y definida jurisprudencialmente la competencia para conocer por parte los Tribunales Locales Electorales, respecto de supuestos relacionados con la violación de derechos político-electorales, que no están expresamente previstos en las leyes de la materia, entre otros criterios:

1. *“Acción declarativa. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Jurisprudencia 7/2003.*
2. *“Asignación por el principio de representación proporcional. Es impugnabile por los candidatos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Jurisprudencia 36/2009. Criterio aplicable solo en el ámbito estatal y municipal.*
3. *“Candidatos a cargos de elección popular. Pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”. Jurisprudencia 1/2014.*
4. *“Compensación. Su disminución es recurrible a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Jurisprudencia 45/2014.*
5. *“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Compete a la Sala Superior conocer de omisiones que vulneren el derecho de asociación”. Jurisprudencia 31/2012.*

6. *“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos y resoluciones de agrupaciones políticas nacionales.” Jurisprudencia 22/2012.*
7. *“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.” Jurisprudencia 36/2002.*
8. *“Observadores Electorales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, procede impugnar la vulneración a sus derechos (Legislación de Oaxaca)”. Jurisprudencia 25/2011.*
9. *“Principio de definitividad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio idóneo para lograr la resolución del recurso intrapartidista y el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa.” Jurisprudencia 9/2008.*
10. *“Sustitución por renuncia de un representante popular electo. Procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Jurisprudencia 49/2014.*
11. *“Candidatos. Sustitución por revocación jurisdiccional del registro, sus efectos jurídicos están condicionados a lo que se resuelva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Tesis IV/98.*
12. *“Equidad de género. Interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Tesis XXI/2012.*
13. *“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es el medio idóneo para impugnar sanciones administrativas que afecte el derecho a ser votado.” Tesis XXXIV/2009.*
14. *“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede para impugnar la imposición de sanciones.” Tesis XXIX/2012.*

15. *“Derecho de acceso a la información pública en materia electoral. El tribunal electoral del poder judicial de la federación es competente para conocer de las impugnaciones a su contravención, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Jurisprudencia 47/2013.*
16. *“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos de asociaciones civiles que tengan por finalidad constituirse en partido político, cuando se trate de la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes.” Jurisprudencia 42/2013.*
17. *“Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 Constitucional. Sólo procede cuando se prive de la libertad.” Jurisprudencia 39/2013.*
18. *“Interés jurídico. Lo tienen quienes participan en el proceso de designación de consejeros locales del instituto federal electoral, para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.” Jurisprudencia 28/2012.*
19. *“Derecho político electoral a ser votado. Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.” Jurisprudencia 20/2010.*
20. *“Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.” Jurisprudencia 19/2010.*

Así, el juicio en estudio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso

- recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.*
- b)** *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.*
 - c)** *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.*
 - d)** *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*
 - e)** *Se disminuyan una la compensación derivada del despeño efectivo de una función pública.*
 - f)** *Por omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación.*
 - g)** *Contra actos y resoluciones de agrupaciones políticas nacionales.*
 - h)** *Estime violados diversos derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.*
 - i)** *Por vulneración a los derechos de los observadores electorales.*
 - j)** *Para lograr la resolución del recurso intrapartidista y el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa.*

- k) Por sustitución por renuncia de un representante popular electo.*
- l) Para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.*
- m) Es el medio idóneo para impugnar sanciones administrativas que afecte el derecho a ser votado.*
- n) En relación con el derecho de acceso a la información pública en materia electoral.*
- o) Contra actos de asociaciones civiles que tengan por finalidad constituirse en partido político, cuando se trate de la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes.*
- p) Por la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 Constitucional. Sólo procede cuando se prive de la libertad.*
- q) En contra del proceso de designación de consejeros locales del Instituto Federal Electoral.*
- r) Considere violado el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.*

En el caso específico del Tribunal Electoral de Michoacán además de los supuestos atinentes, tiene competencia de manera expresa para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en los siguientes casos:

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.*
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de*

Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos.

III. *La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.*

IV. *La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.*

III. ESTUDIO SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y USOS Y COSTUMBRES.

Ahora, precisados los supuestos de procedencia de este órgano jurisdiccional para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el caso concreto, se tiene que los actores en cuanto integrantes de una comunidad indígena³⁰ aducen específicamente la violación a su derecho político a la libre autodeterminación, virtud que manifiestan, que el párroco de Santa Clara del Cobre y el Obispo de la Diócesis de Tacámbaro, se han inmiscuido en la forma de organización de su estructura barrial, prendiendo desarticlarla y reorganizarla, destituyendo incluso a sus cabezas de barrio.

En esa tesitura, se considera indispensable precisar que el derecho indígena, se define como el conjunto de normas jurídicas vigentes en una comunidad, involucrando todo un sistema constituido por la

³⁰Carácter que ostentan y se les reconoce, al auto adscribirse como integrantes de una comunidad indígena, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Que de manera expresa señala que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

*forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y formas de sanción. Implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, y aplicar y desarrollar sus sistemas normativos*³¹.

*Algunas características*³² *de ese derecho son:*

- *Su fuente principal es la costumbre.*
- *Es un derecho generalmente oral.*
- *Está basado en la forma distinta en que cada grupo o persona entiende y explica el mundo, y que para ello crea valores, actitudes y creencias que los determinan. De esta manera, el derecho surge como un producto cultural, para proteger los valores y la existencia de la sociedad.*

*En ese tenor, es necesario destacar que, tal y como ya lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y derivado de ello este propio órgano jurisdiccional*³³, **el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas** *y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así como los numerales 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la

³¹ *“El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección”*; Roselia Bustillo Marín y Enrique Inti García Sánchez. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.53.

³² *“Líneas jurisprudenciales en materia electoral”* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.286.

³³ Contenido de la sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015, y retomado por éste órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-440/2015.

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 3, 114, 116, y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Sustentando a lo anterior, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;*
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;*
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y,*
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.*

*Así, el **autogobierno de las comunidades indígenas** constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto*

efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral³⁴.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía³⁵, como son:

- a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- d) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate -como la búsqueda de consensos y la armonía social-.

³⁴ Ello de conformidad con lo establecido en la tesis XXXV/2013 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**", derivada de los asuntos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

³⁵ Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015.

Sin embargo, todo lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas³⁶ sea absoluto, pues la Sala Superior también ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia Constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales³⁷.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene un significado especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir

³⁶ “*Líneas jurisprudenciales en materia electoral*”, autoras Roselia Bustillo Marín y Karolina Monika Gilas, Ed. TIRANT LO BLANCH monografías, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe entender como **sistema normativo interno**: el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos.

³⁷ Tal y como se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-19/2014 y SUP-JDC-61/2012.

a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales³⁸.

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad determina en forma autónoma.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

*Por otra parte, también argumentan los actores que con los hechos narrados en su demanda se violentan sus usos y costumbres dado que “...se creó una “Comisión Especial” con el objetivo, como hemos dicho, de reorganizar nuestros usos y costumbres y nuestra organización barrial...”; consecuentemente, se considera oportuno puntualizar que los “**Usos y costumbres**”, pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales (jurídicos, políticos, religiosos, parentales, etcétera), mantenidos a través de generaciones.*

*Son llamados así para distinguirlos del común de la normativa nacional. Sin embargo, este sistema normativo **incluye toda la gama de derechos protegidos o regulados dentro de sus leyes y todas***

³⁸ Conforme a los criterios orientadores sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias de dos de abril de dos mil catorce, dictadas en recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-825/2014 y SUP-REC-19/2014.

las formas de organización cívicas, políticas, económicas y religiosas³⁹.

Al respecto resulta orientadora la Jurisprudencia 20/2014 de rubro y texto:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, **se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.**

Como ya se dijo los usos y costumbres incluyen una amplitud de derechos protegidos o regulados dentro de sus leyes, así como todas las formas de organización esto es, cívica, política, económica y religiosa.

Parte de los usos y costumbres conforman los sistemas jurídicos indígenas, los cuales son igualmente válidos al sistema jurídico oficial, así como abarcan a sus autoridades y resoluciones independientemente de que coincidan.

Un punto destacado de lo brevemente señalado en este apartado con relación al principio de autodeterminación y de los usos y costumbres es que en materia electoral los órganos jurisdiccionales han tutelado los derechos político-electorales de los ciudadanos que integran las comunidades indígenas.

Dado que, el derecho de autodeterminación que se ha protegido en los órganos electorales, se encuentra íntimamente relacionado con procesos electivos o de deliberación relacionados con la materia

³⁹*“Líneas Jurisprudenciales en materia electoral”, Roselia Bustillo Marín y Karolina Monika Gilas, Pag.287-289, Ed. TIRANT LO BLANCH, monografías, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

electoral, es decir, para elegir sus autoridades y representantes; no así toda la gama de derechos protegidos o regulados por sus usos y costumbres, dentro de sus leyes y formas de organización, como lo son sus sistemas religiosos.

Esto es, existe una distinción entre los usos y costumbres y los derechos político-electorales de los indígenas.

IV. PRETENSIONES Y CAUSA DE PEDIR DE LOS ACCIONANTES.

Una vez puntualizado lo anterior, se procede a analizar en que radican las pretensiones y causa de pedir de los accionantes en cuanto integrantes de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, al interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de:

*“... los actos de la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, consistentes en los oficios No. Sd/DAR/0024/2016 de fecha 28 veintiocho de enero, y sin número de fecha 10 diez de febrero, ambos del 2016 dos mil dieciséis y signados por la C. Teresita del Niño Jesús Vega Campa, titular de la dependencia, de donde se desprende la **falta de acción para garantizar y proteger nuestro derecho político a la libre determinación**, consagrado tanto en la Constitución Federal como en distintos tratados internacionales ratificados por el estado mexicano...” (Lo destacado es nuestro)*

Actos impugnados que fueron emitidos en respuesta al escrito de petición de los aquí accionantes de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que en su parte conducente refieren que:

*“...presentamos **ESCRITO DE PETICIÓN** a esa Autoridad para que en cumplimiento al mandato constitucional **PROTEJA Y GARANTICE NUESTRO DERECHO HUMANO**, que en cuanto comunidad indígena tenemos **A DETERMINAR NUESTRA ORGANIZACIÓN BARRIAL EN TANTO INSTITUCIÓN SOCIAL Y CULTURAL CONFORME A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES**, violado por los CC. **Heriberto Díaz Piñón y Gerardo Díaz Vázquez**, sacerdote y obispo de la iglesia católica respectivamente...”*

Posteriormente en su escrito de demanda, señalaron además que:

*“...En septiembre de 2008 dos mil ocho llegó a nuestra comunidad indígena como representante de la asociación religiosa denominada “Iglesia Católica” y en calidad de “sacerdote” el C. Heriberto Díaz Piñón, quien de manera sistemática ha generado e incitado a **prácticas violatorias e nuestro derecho político a la libre determinación, pues han tenido a desarticular y desconocer nuestra organización barrial regida por usos y costumbres...**”*

*“...En múltiples ocasiones Díaz Piñón se ha tomado la atribución de destituir a los cabezas de barrio y al cabeza de pueblo, y apoyado por el C. Gerardo Díaz Vázquez obispo de la Diócesis de Tacámbaro, han pretendido **“reorganizar nuestras tradiciones” entendiéndolo por ello una transformación de nuestras instituciones políticas, sociales y culturales, y desconociendo nuestro derecho político a la libre determinación en función del cual somos exclusivamente los pueblos indígenas quienes podemos decidir sobre nuestras estructuras y autoridades tradicionales...**” (Lo destacado es nuestro)*

De lo anteriormente transcrito se desprende que los actores se duelen expresamente de que el sacerdote Heriberto Díaz Piñón y el Obispo Gerardo Díaz Vázquez se han inmiscuido en su organización barrial pretendiendo desarticularla y desconocerla, vulnerando con ello el derecho que tienen a la libre determinación.

V. ESTUDIO SOBRE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA ESTRUCTURA BARRIAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE SANTA CLARA DEL COBRE.

Dadas las pretensiones antes señaladas, se estima conducente determinar la conformación de la estructura barrial a la que refieren los demandantes, se pretende desarticular o desconocer.

Señalan los accionantes en su escrito de demanda que:

*“... la estructura barrial es una forma tradicional de organización que data desde antes de la conquista. Conforme a ella, existen seis barrios y en cada uno se elige a un cabeza de barrio; como figura central de la organización está la cabeza de pueblo que es elegida por los cabezas de barrio. Tanto **los cabezas de barrio como el cabeza de pueblo junto con otros cargos menores son las autoridades tradicionales de nuestra estructura barrial.***

*Las funciones que ha desempeñado históricamente la organización barrial han variado en el tiempo: originalmente eran la autoridad política y administrativa y **actualmente, entre otras, se ocupan de la custodia y posesión de las imágenes de los santos patronos de los barrios, así como de la organización de las fiestas con las que se les venera, expresión del ejercicio de nuestro derecho político a la libre determinación...**” (Lo resaltado es nuestro).*

Por otra parte, de las constancias que obran en autos específicamente de lo contenido en el documento denominado “Estatutos de los Barrios de Santa Clara del Cobre”⁴⁰, allegado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la estructura de los mismos en la referida comunidad indígena es de la siguiente manera:

- ✓ Se conforma por seis barrios.
- ✓ Se entiende como barrio a un grupo de personas **que se unen en torno a una imagen que representa a un santo, a quien le rinden culto como intercesor y protector, y del cual deben conocer su vida e imitar sus virtudes.**
- ✓ La finalidad de los mismos **es promover el culto a María Inmaculada patrona del templo dedicado a ella y a Cristo, que debe ser el vínculo y centro de unidad de todos los barrios.**
- ✓ Los “cargos” que integran los citados barrios son los siguientes:

-Cabeza de Pueblo: Es el dirigente de todos los barrios, debe coordinar los trabajos físicos, darles a saber **sus obligaciones, tales como la participación en fiestas, peregrinaciones, mantenimiento del salón de la Huatápera y capilla del hospital, cuidar que se de culto correcto y puntual, según las disposiciones de la Iglesia católica, a las imágenes designadas y encomendadas a los barrios como patronos.**

-Cabeza de Barrio: Es la persona que coordina y representa a cada uno de los barrios y este a su vez tiene varios colaboradores llamados “capitanes”, que **juntos coordinan las actividades religiosas del barrio, como rosarios, procesiones y peregrinaciones.**

-Capitanes: Son invitados y coordinados por los cabezas de barrio como colaboradores. Pueden prestar su servicio por un año o más, según su voluntad.

-Los Varas (bastones de mando): Se componen de un grupo de cuatro varones, casados por la Iglesia, viudos o solteros, y reciben un nombre diferente cada uno de ellos a saber: **Prioste, Pestaspe, Fiscal y Mayordomo.**

⁴⁰ Consultable a fojas de la 249 a la 260 del presente expediente.

Debe estar dispuestos a estudiar para conocer sus derechos, sus obligaciones, y **crecer en su formación humana, religiosa y espiritual.**

Son elegidos de entre los mejores capitanes de los seis barrios y los miembros de la comunidad indígena. Los cuatro bastones de mando inician el ejercicio de su ministerio el doce de diciembre, pero reciben su nombramiento por escrito con la firma del párroco, del cabeza de pueblo y del comisariado de la comunidad indígena el ocho de diciembre.

Pueden ser reelegidos hasta por dos años, si su calidad moral y comportamiento, es digno del servicio que se les encomienda, esto a juicio de la comunidad indígena, cabeza de pueblo, cabezas de barrio y el párroco.

1. Mayordomo: Es elegido por un año, **se le pide que deje su casa y que viva en la casa de la Huatápera anexa a la capilla dedicada a la Purísima Concepción de María.**

Sus obligaciones, entre otras, son estar **presente cada ocho días en la santa misa que se celebra en dicho templo** y que es ofrecida por algún barrio según el rol preestablecido, los miércoles hará limpieza y brindará un refrigerio a quienes participen, los viernes **por la tarde preparará lo necesario para la santa misa del día siguiente.**

2. El prioste: Recibe **su encomienda el doce de diciembre y ese mismo día hace cargo de las pertenencias de la Virgen de la Candelaria.**

Sus obligaciones **consisten en comprar o mandar hacer las velas que repartirá a los cabezas de barrio**, para que a su vez estos las distribuyan a sus respectivos capitanes y al pueblo, **busca una madrina al Niño Dios para el dos de febrero, día de la candelaria**, cada cuatro sábados ayuda con los gastos del almuerzo, entre otras.

3. Fiscal: Inicia su servicio el doce de diciembre. **Al tomar posesión recibe las pertenencias de San Joaquín; hace la velación del Laurel en su casa**, colabora con los cabezas y demás varas, entre otras.

4. Pestaspe: **Inicia su servicio el doce de diciembre, recibe las pertenencias de Santa Anita, algunas de sus obligaciones son organizar la misa de Santa Anita el veintiséis de julio, asear el atrio cada quince días, traer los santos óleos de Tacámbaro el miércoles santo.**

-Los Guanonchos: Son un grupo que desarrolla servicios en la comunidad, dan servicio durante un año y tienen un nombre cada uno de ellos, a saber: **Malinche y Monarca.**

El cabeza de barrio que va a recibir, puede designar a su Malinche y Monarca o removerlos por alguna razón de incumplimiento grave, insubordinación, o atentados contra la unidad de los barrios o desobediencia al cabeza de pueblo o párroco.

De manera esencial sus obligaciones son las de pagar los gastos de la fiesta de la resurrección y son responsables se promover el culto durante el año a Santa Martha.

-Responsables de los Cristos. Son las personas responsables de tres imágenes de Cristo crucificado.

El servicio que prestan es por un año y máximo tres. Deberán pasar tres años más para volver a prestar este servicio, si es que no hay otras personas idóneas para ejercer tal ministerio.

Entre sus obligaciones se encuentran las de fomentar la devoción a la imagen y la unidad con toda la estructura organizativa de los barrios.

Aunado a lo anterior, en la obra Datos Históricos de Santa Clara del Cobre (hoy Villa Escalante) ⁴¹ se incide en lo conducente que:

“...El Cabeza de Pueblo (Apoderado) es el representante nato de la comunidad de indígenas ante toda autoridad, es quien dirige, coordina, orienta y decide, esta persona ocupa el puesto por tiempo indefinido y es elegido de las personas del pueblo más honorables y de más ascendencia.

Cargueros movibles cada año y los principales son Prioste, Mayordomo, Fiscal y Petaspe más dos personas que se les llama Huanonchas...”

“El Prioste es el que manda y ejecuta.”

“El Mayordomo es el administrador teniendo a su responsabilidad el inmueble de la Guatapera más todos los objetos del templo y la Guatapera (Casa del Pueblo) esta casa del siglo XVI en ella habita el Mayordomo el año que desempeña el cargo.”

“El Fiscal y el Petaspe son como auxiliares de Prioste y Mayordomo y fungen también nada más que por un año. Se hace notar que en la Guatapera existe una mesa de madera con las imágenes de San Francisco y Santa Clara de Asís y que se guarda la versión que aquí celebra la Santa Misa de Don Vasco de Quiroga cuando de paso por Santa Clara se encaminaba a Uruapan.”

“La comunidad en el pueblo tiene seis barrios.”

“San Agustín, San Miguel, San Nicolás, San Francisco, San José y Las Animas. **Se llama la cabeza de Barrio a la persona Jefe de la Casa donde se venera, o existe una imagen del Santo del nombre que tiene el Barrio, cada barrio por regla debe de tener 4 ó 5 capitanes y éstos**

⁴¹ EDICIÓN MIMEOGRAFICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARTE POPULAR, MÉXICO, 1975. Basado en el texto proporcionado por el señor José Torres Punzo, “fruto de su experiencia de 48 años vividos en esta población y que ha completado por medio la consulta de documentos y publicaciones acerca de Villa Escalante, Michoacán”; Igualmente como resultado de la consulta “que se hizo a las siguientes publicaciones: Santa Clara de los Cobres, Impresiones y Recuerdos Históricos por Felipe Sosa. México, 1923, Monografía de Sta. Clara del Cobre por Antonio Arriaga y Jesús Rojas Sánchez, Michoacán 1966 y las Artesanías de Sta. Clara de Cobre por Ana Emilia Pellicer y Rodolfo Zamora Machín, México, 1971”.

*Consultado en la biblioteca Luis Chávez Orozco del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

son los encargados de mantener la veneración a la Virgen María que en rotación por semanas se rinde con las misas sabatinas y recitación del Santo Rosario por la tarde y termina pasando a la Guataperera anexa al templo para coronar de flores a San Francisco y Santa Clara donde el Mayordomo, Prioste, Fiscal y Petaspe les brindan una cena o ponches.” (Lo destacado es nuestro)

Toda la información referida también es coincidente con el documento elaborado por la Comisión Nacional Forestal Proyecto de Conservación y Manejo Sustentable de Recursos Forestales en México, consultado en la dirección electrónica, http://www.iacatas.org.mx/documentos/OTC_documentos/OTC_santa_clara.pdf⁴², del cual se desprende lo siguiente:

“...Santa Clara está organizada en seis barrios, cada uno tiene advocación a un santo y celebra su fiesta, basada en un sistema de cargos particular y asociado el sistema general.

El sistema de cargos tiene una organización central que descansa en el cabeza de pueblo y un consejo conformado por los cuatro encargados principales de la fiesta del pueblo, llamados “varas” y los capitanes de cada uno de los seis barrios.

El cargo de cabeza de pueblo no es anual, lo asume una persona durante el número de años que le sea posible y se considera el principal depositario de las tradiciones, su relevo corresponde a la recomendación del cabeza saliente y es producto de un trabajo previo como ayudante o segundo de esta persona.

Las varas son el mayordomo, el fiscal, el prioste y el pestaspe.

Las personas que desean obtener estos cargos se anotan en listas o dan a conocer sus intenciones durante una reunión que tiene lugar en el mes de octubre, su cambio se hace cada diciembre.

Las varas, deben este apelativo a que su nombramiento –este sí correspondiente al ciclo festivo anual- se hace con la entrega a cada uno de una vara de madera tallada y encasquillada con una punta de plata. Tales varas han existido desde que tiene memoria la informante.

Los cuatro cargueros o varas tienen el deber de sostener por separado la serie de festividades que tiene lugar en la Huatápera, en el cuidado y celebración de cada una 8 Ordenamiento Territorio Comunidad Indígena de Villa Escalante de las vírgenes y santos que se habitan en la capilla, además cooperan en la organización de la fiesta principal y sostienen en común las celebraciones de diciembre con que se cierran sus cargos.

El mayordomo vive durante un año en una casa anexa a la Huatápera y tendrá el deber de cuidar en lo general el mantenimiento de la misma y cooperar en el desarrollo de las responsabilidades y celebraciones de los encabezados de cada barrio y en el ciclo general de festividades.

Por su parte, los encabezados de barrio se eligen por uno o varios años, y se encargarán de mantener atendidas las necesidades del Santo estableciendo su estancia en la propia casa.

Ocho días después de la fiesta del santo en cada barrio se hace un baile al que se han de presentar las personas que deseen cooperar en el

⁴² Documento denominado “Ordenamiento Territorial de la Comunidad Indígena de Villa Escalante, Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo”, según se advierte fue elaborado por la Comisión Nacional Forestal Proyecto de Conservación y Manejo Sustentable de Recursos Forestales en México (PROCYMAF)”, p. 8 y 9.

sostenimiento del culto a través de su pago de una misa y su participación en los cuidados de la Huatápera, los cuales se distribuyen entre los encabezados y capitanes de cada barrio, de modo que cada sábado se puede encontrar a un grupo cambiando las flores del altar en la Huatápera y sirviendo y compartiendo una comida.

Las fiestas de los barrios se celebran en las siguientes fechas:

San José se celebra el 19 de marzo

San Agustín se celebra el 28 de agosto

La virgen de la Natividad, que es la advocación adorada en el barrio de Las Animas, se festeja el 8 de septiembre.

San Nicolás se celebra el 10 de septiembre

San Miguel se celebra en 29 de septiembre

San Francisco se celebra el 4 de octubre

Las fiestas de cada barrio se celebran casi de la misma manera.

Durante 9 días antes a la celebración se reúnen las mujeres a rezar el rosario en la casa o capilla en donde se encuentre el Santo.

A las 8:00 de la noche del día anterior es la entrada del santo a la Huatápera, la cual se celebra con una misa.

Al amanecer del día siguiente, se llevan las mañanitas con una banda de música a la iglesia, y tras esto, el carguero ofrece ponche y pozole a todos los asistentes, el cual se sirve en el patio de la Huatápera.

Luego se servirá un almuerzo en la casa del mayordomo en el barrio en cuestión; a las 12:00 del día se regresa a la iglesia para la celebración de una misa, tras la cual la gente, precedida por la música y los cohetes, va en procesión a hacer visitas a personajes del barrio que han cooperado para la fiesta o que han pedido tal visita.

En cada casa visitada los músicos y la gente que acompañe recibirá algo de beber.

Esta procesión terminará en la casa del carguero en donde se servirá la comida y bebida. Finalmente a las 8:00 de la noche se recogerá al santo de la Huatápera y se llevará otra vez acompañado de música y cohetes, de regreso a su capilla en el barrio del cual es patrono. Las fiestas principales se realizan en el mes de agosto, iniciando el día dos y terminan el día quince.

El día principal es el 12, fiesta en honor de la patrona del pueblo, Santa Clara. Cada uno de esos días es organizado por un grupo de personas de un oficio 9 Ordenamiento Territorio Comunidad Indígena de Villa Escalante particular: comerciantes, albañiles, cobreros, etc.

El día doce le corresponde a la Comunidad indígena, como gremio integrante de Santa Clara del Cobre. Ese día los comuneros inician la celebración con una procesión desde la entrada del pueblo hasta el templo, acompañados de la autoridad eclesiástica mayor de la Región, que es el Obispo de Tacámbaro, son precedidos por banda de viento como acompañamiento y unas "milpas" (matas de maíz) como ofrenda a Santa Clara. La música se traslada al patio interior de la Huatápera para amenizar el día.

En ese mismo lugar se ofrece una comida a los comuneros e invitados organizada por la mesa directiva de la comunidad, donde el alcohol no puede faltar.

En la tarde la música se va a la plaza, la festividad del día culmina con un jaripeo y baile en el toril. Otras festividades religiosas son: los Santos Reyes, el día de la Candelaria, la Semana Santa, el Corpus, el 12 de diciembre y la Navidad.

Una de las fiestas "secundarias" más interesantes del calendario festivo, es la lavada que tiene lugar el 17 de noviembre.

Para lavar la ropa de las imágenes adoradas en la iglesia de la Huatápera, se organiza un gran día de campo en el paraje de El Plan al cual casi todas las familias de Comuneros asisten..."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, en el caso concreto, la organización barrial a la que se refieren los actores es vulnerada por autoridades eclesiásticas, se encuentra ubicada en actividades y costumbres con connotaciones religiosas y si bien puede advertirse acciones electivas por parte de la comunidad en la manera de conformar tal estructura, también lo es que los cargos que se eligen para desempeñar tales encomiendas son de la misma naturaleza.

TERCERO. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. *En tal sentido, si la reorganización de la estructura de barrios -la que se alude violenta el principio de la autodeterminación y los usos y costumbres- es específicamente para tratar y desempeñar actividades presuntamente religiosas dentro de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, es que este órgano colegiado no advierte una conculcación de algún derecho político-electoral, que este Tribunal en atribución de sus facultades jurisdiccionales pueda restituirles.*

Lo anterior al margen de que, suponiendo sin conceder que pudiera verse afectado el principio de autodeterminación y los usos y costumbres con relación a la constitución de la organización barrial, dado que como ya se resaltó éstos son un sistema normativo al interior de las comunidades indígenas, que incluyen una variedad de derechos, que no todos son de índole político electoral, como lo son los de carácter religioso.

Por tanto, se insiste la cuestión planteada no versa sobre actos de naturaleza electoral sino posiblemente eclesiástica, por lo cual se estima que este órgano jurisdiccional carece de la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Se llega a tal determinación, en razón de que en el caso no se advierte acto que vulnere el ejercicio de derecho político-electoral alguno, procedente a través del juicio ciudadano, de conformidad

con los supuestos de competencia precisada en el apartado correspondiente, toda vez que en autos no existe constancia que permita concluir que la vulneración a la autodeterminación a la que se refieren los integrantes de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, tenga relación con el ámbito electoral; sino se insiste la posible afectación tiene relación directa con la designación de cargos eclesiásticos.

Por el contrario, se reitera, de las propias manifestaciones de los actores, respecto la organización barrial de que: "...originalmente eran la autoridad política y administrativa y actualmente, entre otras, se ocupan de la custodia y posesión de las imágenes de los santos patronos de los barrios, así como de la organización de las fiestas con las que se les venera..."; así como de las partes en el presente expediente, a saber el tercero interesado Gerardo Díaz Vázquez en cuanto Obispo de la Diócesis de Tacámbaro que manifestó: "... la problemática atañe únicamente a cuestiones de orden de una Asociación Religiosa..."; por su parte la autoridad responsable refirió que: "...resaltando nuevamente que es la Iglesia quien se encarga de los actos que hoy los actores me demandan. Por lo que reitero se trata de un asunto meramente de la iglesia católica..."

En tal sentido, se desprende que los conflictos que se han generado en la comunidad con lo que aducen como una pretendida "reorganización" de su estructura barrial, tiene su génesis con el desarrollo de actividades posiblemente inherentes a la vida religiosa de la comunidad, por lo que resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a sus derechos políticos-electorales, en consecuencia, no es procedente su análisis por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Se arriba a esta determinación, con la conclusión de este Tribunal ni aun supliendo la deficiencia de la queja⁴³ y haciendo la interpretación

⁴³ De conformidad con la Tesis de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**

más favorable,⁴⁴ se advierta que la materia sobre la que versan las pretensiones de los actores se relacione con el ámbito electoral.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad o no de dichos actos, cuestión que no corresponde dirimir a este órgano colegiado, pues los mismos no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de sus autoridades eclesiásticas.

Sin que ello, vulnere de forma alguna el derecho a la tutela judicial efectiva. Dado que si bien es cierto en el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de las autoridades del Estado, se debe garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva que se encuentra reconocida en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es verdad que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.

Dado que estimar lo contrario, equivaldría a que se dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de dicha función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.⁴⁵

⁴⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 28/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”.

⁴⁵ Criterio establecido en la Jurisprudencia 2ª./J.98/2014 (10ª.), publicada en la página 909 del Tomo I, octubre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”.

De igual manera, resulta orientadora, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 352, Tomo I, Marzo de 2014, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.” (Lo destacado es nuestro)

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional soslaye el mandato de la no intervención en la vida interna de las asociaciones religiosas, sustentado en el principio histórico de **separación Iglesias-Estado** contemplado en la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que

establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

***ARTÍCULO 25.-** Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento. Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.*

De ahí, el impedimento adicional para que este Tribunal Electoral conozca sobre el fondo del presente asunto.

*En atención a lo anteriormente razonado, se estima que este órgano jurisdiccional es **INCOMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA** para conocer y resolver de la demanda planteada, dado que los actos que los accionantes pretenden impugnar implican la restitución en el goce de un derecho, mismo que como ya quedó determinado escapa de la esfera electoral.*

*Al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para esta actuante que los actores previo a la presentación del medio impugnativo acudieron directamente ante la responsable **Dirección de Asuntos***

Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, quien en respuesta a sus peticiones emitió dos oficios, que ahora constituyen el acto impugnado en el presente expediente, y de igual forma se duelen de omisiones atribuibles a la citada autoridad, en lo que señalan como “la falta de acción para garantizar y proteger nuestro derecho político a la libre determinación”.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, exclusivamente por lo que ve materialmente a la emisión de los oficios -en cuanto actos impugnados- y a la supuesta omisión de una autoridad administrativa local, pudiera corresponder al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán** la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

CUARTO. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior se considera así dado que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los diversos 1º, 154 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dicho órgano jurisdiccional es competente, para conocer y resolver de forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de **actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar**, según corresponda, **por el Poder Ejecutivo**, por la Auditoría Superior de Michoacán, por los Ayuntamientos, por los organismos autónomos, por las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, de los recursos de aclaración y reconsideración, para celebrar convenio de coordinación y colaboración con la federación en las áreas de su competencia, y para conocer de los juicios de pago de daños y perjuicios derivados de actos o resoluciones consumados de manera irreparable en perjuicio del particular por las autoridades administrativas.

Bajo esta línea, al ser la responsable la **Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán** una autoridad de la administración pública estatal centralizada, de conformidad con el siguiente marco normativo:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA

Artículo 17. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada:

I. Secretaría de Gobierno;

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

XXX. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos y migración; ...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AL EJECUTIVO DEL ESTADO Y A SUS DEPENDENCIAS Y COORDINACIONES

ARTÍCULO 5°.- El Gobernador para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con la asistencia asesoría, el apoyo técnico, jurídico y de coordinación que requiera de conformidad con los manuales administrativos de organización y de procedimientos, que para tal efecto se elaboren.

ARTÍCULO 6°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se les adscriben las unidades administrativas siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno:

A) Subsecretaría de Gobernación, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Gobernación;
2. Dirección de Análisis y Desarrollo Político;
3. Dirección de Relación con Organizaciones;
(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
4. **Dirección de Asuntos Religiosos;**
(REUBICADO, [N. DE E. ANTES No. 4], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
5. Dirección del Trabajo y Previsión Social;
6. Dirección de Organización Agraria; y;

(REFORMADO Y REUBICADO, [N. DE E. ANTES No. 6], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

7. Dirección de Concertación Agraria.

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS
(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 22 bis.- Al Director de Asuntos Religiosos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Conducir el análisis, definición y aplicación de la política a desarrollar en materia religiosa, previo acuerdo con el Subsecretario de Gobernación;

II. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Gobernación en materia de asuntos religiosos en el marco de las disposiciones constitucionales, reglamentarias y administrativas que son competencia del Poder Ejecutivo Federal;

III. Elaborar y proponer al Subsecretario de Gobernación los convenios de participación y/o colaboración con otras dependencias, instituciones u organizaciones involucradas en materia religiosa;

IV. Atender los asuntos que en materia religiosa competen al Gobierno del Estado dentro del marco legal, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;

V. Proponer al Subsecretario de Gobernación, la creación o modificación, según sea el caso, de disposiciones normativas que garanticen el ejercicio y respeto del derecho de libertad de credo y la tolerancia al mismo;

VI. Desarrollar un padrón de organizaciones religiosas con el propósito de contar con un censo de las diferentes asociaciones religiosas con presencia en el Estado; y,

VII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

Es que este Tribunal, se inhiere del conocimiento de demanda de mérito y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los actores del presente juicio y de cumplir con la obligación constitucional de proteger y garantizar el derecho esencial de los mismos de acceso a la justicia⁴⁶, se ordena remitir los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que a su vez sean remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por considerar que es el órgano jurisdiccional quien puede conocer en lo conducente la controversia planteada.

Una vez notificada esta resolución a los accionantes y a la autoridad responsable, hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca del

⁴⁶ Al respecto y por analogía, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8º., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener origen el presente asunto en el reencauzamiento ordenado en el expediente registrado bajo la clave ST-JDC-40/2016.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO: *Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resultó **INCOMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA** para conocer y resolver del juicio reencauzado por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación.*

SEGUNDO: *Se ordenan remitir los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que a su vez lo envíe al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el último considerando.*

Previo cuaderno de antecedentes que del mismo obre en los archivos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO: *Una vez notificados los accionantes, la autoridad responsable y el tercero interesado, se ordena hacer del conocimiento la presente determinación a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

NOTIFÍQUESE: ***Personalmente**, a los actores J. Luis Ornelas Garría y otros; **por oficio**, a la **Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán** y a superior jerárquico **Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán**, a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; acompañado de copia certificada del presente acuerdo plenario; y **por estrados**, a los demás interesados.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.”

Por las consideraciones invocadas, es que los suscritos consideramos que no debió asumirse competencia para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por actores que se autoadscriben a la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden al voto particular emitido por los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y José René Olivos Campos, dentro de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEE-JDC-010/2016, en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis; la cual consta de noventa páginas incluida la presente. **Conste**